



RADICADO:	08001-31-03-008-2013-00252-00
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	JOSE LASCANO REYES
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se cumplen los requisitos para decretar desistimiento tácito. Sirvase proveer. - Barranquilla, 15 de enero de 2024.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

#### 1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...)*

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más, trayendo como consecuencia la sanción de la inactividad por quien tiene el deber de impulsarlo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia STC-111912020 aclaró que, en los casos de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, solo interrumpirá el término aquella actuación que tenga “la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. La mera denominación de impulso procesal no cumple con estos propósitos.

Finalmente, resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, en los siguientes términos:

*“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido*

*artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)*". (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017)

## **2. Fundamentos Probatorios**

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que mediante providencia adiada febrero veintisiete (27) de 2020 este despacho ordenó poner en conocimiento de las partes, el informe remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en el que indicó que se abstendrá de realizar el dictamen encomendado hasta que la parte demandante remitiere los documentos correspondientes.

Que el referido auto constituye la última actuación por parte del juzgado.

Se encuentra acreditado que la demanda ELECTRICARIBE ha remitido memoriales solicitando copia del expediente digital, siendo el fechado 05 de septiembre de 2023 el último de ellos.

Por su parte, no obra dentro del plenario prueba o principio de prueba alguno que evidencie que el demandante cumplió con el requerimiento de la Junta de Calificación, así como tampoco existen memoriales que denoten el interés de la parte en el impulso del proceso.

## **3. Análisis del Caso**

De lo plasmado en el acápite anterior, se dirime que, teniendo en cuenta el precepto normativo consagrado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, el proceso se ha encontrado inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año. Así mismo, de cara a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, debe indicarse que los escritos remitidos por la parte demandada no revisten las características suficientes para considerarse memoriales de impulso, toda vez que se limitan a solicitar copia de un expediente digital sin hacer referencia alguna al estado del proceso y el avance de sus etapas.

En consecuencia, encontrándose inactivo el expediente en la secretaría del juzgado desde el 27 de febrero del año 2020, se concluye que ha sido desistido tácitamente.



De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE

1. Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Abreviado adelantado por el señor JOSE LASCANO REYES contra ELECTRICARIBE S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos
3. Sin condena en Costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg